

La capacidad de la persona jurídica

Apuntes indiciarios

Javier Pazos Hayashida^(*)

1. Prolegómeno: La referencia al sujeto de derecho llamado “persona jurídica” y los problemas generados por su comparación con la persona *strictu sensu*

La necesidad de atribuir ciertas consecuencias jurídicas a una colectividad, allí cuando los intereses sociales no puedan verse satisfechos con la mera atribución de titularidades a individuos humanos, ha determinado la creación de un centro de imputaciones jurídicas conformado por una pluralidad de sujetos pero que, finalmente, es entendido como una unidad⁽¹⁾.

Sabemos que la categoría de sujetos de derecho, en líneas generales, centros de imputación jurídica, engloba a diversas entidades a las que se les puede asignar derechos y obligaciones. Así, por ejemplo, tenemos al concebido, cuya naturaleza propia lo hace distinto (aun siendo también un ser humano) de la persona (en nuestro ordenamiento, persona natural). Ciertamente, cada categoría de sujetos de derecho comparte atributos propios del género pero,

lógicamente, tiene aspectos que la distinguen de las demás. Entonces, un concebido no es una persona, y viceversa.

Siguiendo la idea anterior, una persona (como sujeto de derecho, como centro de imputación jurídica) no puede ser igual que aquella unidad jurídica conformada por una colectividad de individuos concentrados en un fin común. Obviamente, los atributos, derechos, obligaciones (o la categoría que prefiramos) no pueden ser los mismos entre uno y otro sujeto de derecho. Así, no comparten sino las características generales de cualquier centro de imputación jurídica pero, en esencia, son distintos.

Ya el hecho de nominar “persona jurídica”⁽²⁾, “persona colectiva”⁽³⁾, “persona ficta”⁽⁴⁾ o “persona moral”⁽⁵⁾ a este sujeto de derecho genera un grave problema por cuanto la única persona es, en estricto (y aunque suene tautológico), la persona⁽⁶⁾. Un falso humanismo, nos ha llevado a entender que esta colectividad viene a ser algo parecido al ser humano. Sin embargo, nada resulta más alejado de la realidad⁽⁷⁾.

(*) Abogado, graduado en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Doctorando en Derecho por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España. Profesor de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

(1) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las personas*. Lima: Grijley, 1999. pp. 185 y siguientes; y FERRARA, F. *Teoría de las Personas Jurídicas*. Madrid: Reus, 1929. pp. 4 y siguientes.

(2) DE CASTRO, F. *La Persona Jurídica*. Madrid: Civitas, 1981. p. 147.

(3) BIGLIAZZI, L. *Derecho Civil*. Tomo I. Volumen 1. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1992. p. 97. Véase: ESPINOZA, Juan. *Derecho de las personas*. Lima: Huallaga, 2001. pp. 411 y siguientes.

(4) El término se atribuye al Papa Inocencio IV, a propósito de los procedimientos de excomunión de ciudades enteras. Véase: CAPILLA, F. *La persona Jurídica. Funciones y disfunciones*. Madrid: Tecnos, 1984. p. 34. También véase: DE CASTRO, F. *Op. cit.*; p. 144.

(5) DE CASTRO, F. *Op. cit.*; p. 164.

(6) Afirmamos esto, conscientes de que la categoría “persona” es una construcción jurídica y no natural. Como tal, en teoría, se podría utilizar para designar a distintas entidades. Sin embargo, es precisamente esto lo observable ya que, dada la existencia de la categoría “sujeto de derecho” resultaría totalmente ociosa la equiparación de esta categoría con aquella. La subjetividad de los diversos centros de imputación jurídica no se pierde por el hecho de no considerárseles personas (naturales o artificiales -o casi- personas, como se podría entender en el caso del concebido). Cfr. DE CASTRO, F. *Op. cit.*; pp. 143 y siguientes.

(7) Véase: HERNANDEZ MARÍN, R. *Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica*. En: *Persona y Derecho*. Número 36. Pamplona, 1997. p. 113.

La persona jurídica no es una persona. Se asemeja a ella no más que al concebido, por mencionar a otro sujeto de derecho. Todos los mencionados tienen en común lo que cada especie tiene del género, nada más. Cada uno de los sujetos indicados tiene características particulares que lo hacen pasible de una fenomenología propia. Ciertamente, estamos ante sujetos reales, pero distintos.

Empero, no nos encontramos tan solo ante un problema de nominación. Más bien, el haber llamado persona jurídica al sujeto en cuestión es lo que ha contribuido (porque no es causa única) a generar los diversos problemas que ha planteado la dogmática jurídica⁽⁸⁾.

Hablar de personas jurídicas ha llevado a considerar que, como personas, estos sujetos cuentan con los atributos propios de estas, ciertamente mediatizados o adaptados a su estructura, pero no por esto menos reales. Para ello ha contribuido la doctrina que plantea, como contraposición a la teoría de la ficción⁽⁹⁾, la realidad de la “personalidad” jurídica (o, de manera más curiosa: la realidad de la personalidad de la “persona jurídica”)⁽¹⁰⁾.

A lo anterior podemos agregar la discusión relativa a si estos sujetos, en cuanto personas, tienen derechos fundamentales. Dada la nominación, dada la ambigüedad doctrinaria, podría afirmarse, *grosso modo* y sin reticencia alguna, que a la persona jurídica le es aplicable, dentro de los límites entendibles y naturales, el contenido del artículo 2 de la Constitución, por citar un ejemplo.

Probablemente, el mayor cómplice de los problemas generados por la nominación otorgada al sujeto que actualmente conocemos como persona jurídica en la pretendida labor “humanizadora”, es la confusión de categorías jurídicas⁽¹¹⁾. La mayor de todas, en esta materia, estaría dada por la confusión entre las

concepciones de sujeto de derecho, persona (su discutible contraposición con la idea de personalidad) y, finalmente, la capacidad del ente⁽¹²⁾.

Este panorama nos ha llevado a razonamientos exagerados. La persona jurídica tendría, en este entendido, un nombre, un domicilio, un patrimonio, hasta honor, todo de manera similar a la llamada persona natural. Se dice que, incluso, tiene órganos que existen y funcionan de manera similar a los órganos del cuerpo humano⁽¹³⁾. Repárese en que este exceso de humanización llevaría a considerar que, al ser ambos sujetos personas (una natural y la otra, por contraposición, artificial, ficta, creada por el derecho), las titularidades que pueden ostentar son, en líneas generales, las mismas salvo que la propia naturaleza del ente las haga distinguirse (como ocurre en todos aquellos casos en que se requiere que medie una corporeidad para asumir un derecho o, desde la otra perspectiva, cuando se requiera un trasfondo colectivo para hacerlo).

No se dice nada que no sea obvio cuando se afirma que el ser humano es el centro del Derecho (finalmente, este viene a constituir el medio a través del cual se regula la interrelación humana). Todo sistema jurídico se construye pensando en él (en su concepción, en su vida como persona, y en los entes colectivos de los cuales forma parte). El problema radica, más bien, al considerar que lo que es una creación social (o, si se prefiere, una creación del Derecho) se puede equiparar con el ser humano.

Este “síndrome humanista” nos ha llevado a forzar la forma en que se entienden las categorías jurídicas y la forma en que se aplican estas a las personas, consideradas en estricto, para aplicarlas al caso de los sujetos colectivos. Esto ha llevado a establecer argumentos artificiosos a propósito de temas como la capacidad de la persona jurídica, entendiéndose desde que esta no tiene capacidad,

(8) *Ibid.*; pp. 121 y siguientes.

(9) Durante mucho tiempo, la explicación generalmente aceptada fue que las personas jurídicas constituían una ficción del Derecho. Al respecto, véase: SAVIGNY. *Sistema de Derecho Romano Actual*. Tomo II. Madrid: Góngora y Compañía, 1879. pp. 60 y siguientes.

(10) Pueden verse referencias de este proceso en: ESPINOZA, J. *Op. cit.*; pp. 473 y siguientes.

(11) Véase: HERNANDEZ MARÍN, R. *Op. cit.*; pp. 123 y siguientes.

(12) Véase: ESPINOZA, J. *La capacidad de los sujetos de derecho. Comentario al artículo 3 del Código Civil*. En: *Código Civil Comentado*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2003. p. 110. También véase: FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. *Persona, personalidad, capacidad, sujeto de derecho: un reiterado y necesario deslinde conceptual en el umbral del siglo XXI*. En: *Revista Jurídica del Perú*. Número 28. Trujillo: 2001. pp. 59 y siguientes.

dado que se manifiesta a través de representantes (lo que, en el caso de las personas naturales, viene a ser reflejo de la propia incapacidad), hasta entender que, al ser el representante un órgano del ente (o, si se prefiere, una persona órgano parte del mismo), es este último el que se manifiesta a través de aquel.

No debemos olvidar que las instituciones jurídicas son medios y no fines en sí mismos. Por ello, en tanto sirvan al hombre con cierta coherencia, serán bienvenidas. La creación de categorías jurídicas se justifica en la utilidad de las mismas. Y es nuevamente la historia, y no la dogmática jurídica, la que nos ha demostrado que la tergiversación de las categorías jurídicas ensombrece su utilidad.

Hemos visto que llamar persona a un sujeto de derecho que no tiene tal condición (y que, en estricto, de persona solo tiene lo referido a los individuos que lo conforman) ha generado más de un problema. Sin embargo, sería muy costoso pretender, de manera seria, rebautizar al mencionado ente teniendo en cuenta, entre otras cosas, que la historia ha adherido el término a la existencia del referido ente. Más bien, esto resultaría ocioso porque no es un asunto de “etiquetado”. No es tan importante el *nomen iuris* que se le otorgue sino, más bien, el contenido que se le pretenda dar⁽¹⁴⁾.

De conformidad con lo expresado, lo que queda por hacer, entonces, es entender (aunque resulte obvio pero, en estricto, distinto a lo que normalmente ocurre) que la persona jurídica no es una persona sino un sujeto de derecho diferente, de una naturaleza distinta, lo que hace que sus titularidades se reflejen de una manera especial, propia de su caso. No cuenta con personalidad, pero sí con subjetividad, lo que es suficiente para considerarla una entidad real.

Cuestión distinta a hacer una remisión simplista a todas las particularidades de las personas llamadas naturales es considerarlas, sencillamente, como un marco referencial para entender cómo se manifiestan el conjunto de derechos y obligaciones de la persona jurídica. Así, es distinto afirmar que esta última tiene un conjunto de atributos similares a los de la persona natural, que considerar que el ente colectivo tiene atributos que se manifiestan siempre de una forma acorde a su propia naturaleza, por lo que no tienen por qué ser similares a los de la referida persona aunque, sin perjuicio de eso, utilicemos las categorías ya existentes con fines ilustrativos, para entender cómo se desarrollan los diversos fenómenos jurídicos propios de la persona colectiva.

Es en función de estos parámetros que debemos repensar la estructura del Código Civil, que cuenta con un libro relativo al Derecho de las Personas que no solo se refiere a estas sino a diversos sujetos de derecho, regulando de manera prioritaria, como es natural, a la persona humana lo que, finalmente, sirve como una guía, y no como un dogma, para entender mejor las particularidades de sujetos de derecho distintos a esta, como el concebido y la persona jurídica.

2. Sobre la capacidad y la adaptación de las ideas a la naturaleza de la persona jurídica

Podemos entender la capacidad como la aptitud, natural, consustancial y necesaria de todo sujeto de derecho, para asumir titularidades jurídicas⁽¹⁵⁾. Cualquier sujeto, en cuanto centro de imputación jurídica, asume una diversidad de derechos en relación a su propia naturaleza. La capacidad, entonces, está ligada a la idea de subjetividad⁽¹⁶⁾.

(13) Apréciase, por ejemplo el planteamiento de Gierke (GIERKE. *Op. cit.*) En: BIGLIAZZI, L. y otros. *Op. cit.*; p. 98.

(14) Ya hemos hecho referencia, en otro trabajo, al problema del uso equivocado de las categorías jurídicas y a los problemas, o falsos problemas, que puede traer consigo la nominación. Véase: PAZOS, J. *Indemnización del daño Moral, comentario al Artículo 1322 del Código Civil*. En: AA.VV. *Código Civil Comentado*. Tomo VI. pp. 925 y siguientes.

(15) La concepción de capacidad, tradicionalmente limitada a la persona natural, ciertamente se refiere a la aptitud que se le otorga a esta de ser sujeto de derechos y obligaciones. Véase: ESPINOZA, J. *Derecho de las Personas*. pp. 321 y siguientes. GARCÍA AMIGO, M. *Instituciones de Derecho Civil I. Parte General*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1979. p. 399. y PUIG I. FERRIOL, L. *Sujeto y Objeto del Derecho*. En: PUIG BRUTAU, J. *Fundamentos de Derecho Civil*. Barcelona: Bosch, 1979. pp. 259 y siguientes.

(16) Al respecto, véase: ESPINOZA, J. *Op. cit.*; p. 322. El referido autor establece que capacidad y subjetividad jurídica son conceptos equivalentes. Se indica, en este sentido, que al ser el sujeto de derecho un centro de referencia normativo, es titular de diversos derechos y deberes. Agrega el citado que, por el hecho de ser humano, se es sujeto de derecho y, como tal, destinatario de tales derechos y deberes. Por ello, considera que la concepción de capacidad de goce, o de derecho, deviene en innecesaria.

Se puede hacer referencia a la distinción entre la capacidad entendida como la mencionada aptitud de todo sujeto de derecho, para algunos capacidad de goce, que determinaría el momento estático de la capacidad, en contraposición con la capacidad de obrar entendida como aquella aptitud del sujeto de derecho para dar vida a las diversas relaciones jurídicas que le afectan, esto es, el momento dinámico de la capacidad, para algunos capacidad de ejercicio⁽¹⁷⁾. Es claro que, para que se manifieste la capacidad de obrar, se hace necesario que el sujeto cuente con cierto carácter, ciertas cualidades.

Apreciamos de lo anterior que la capacidad jurídica viene a ser, en líneas generales, igual para todos los sujetos de derecho pertenecientes a una categoría particular. Por el contrario, la capacidad de obrar es, de por sí, variable. Esta última depende, primeramente, de la naturaleza del sujeto de derecho en cuestión y, dentro de cada una de las múltiples especies que conforman la categoría en referencia, de las cualidades particulares de los sujetos, por ejemplo, las personas, dado que las mencionadas cualidades se dan de manera diferente en cada ente. Así, la capacidad de obrar es relativa al sujeto⁽¹⁸⁾.

La persona jurídica, dado su estatus de sujeto de derecho, tiene capacidad jurídica. Esto es lo que determina que los derechos, y las obligaciones, que surjan en relación a ella le sean imputados directamente, y no a sus miembros individualmente considerados, lo que conlleva, en lo que refiere a sus obligaciones, que su responsabilidad se limite, en principio, a su patrimonio y no al que corresponde a aquellos⁽¹⁹⁾.

La capacidad jurídica de la persona natural, considerando lo ya indicado, es distinta de aquella

que corresponde a la persona jurídica. No es que sea mayor o menor, simplemente es diferente por el hecho de que nos encontramos ante dos sujetos distintos.

El sujeto de derecho que conocemos como persona jurídica puede tener, entonces, todos los derechos que correspondan a su naturaleza, esto es, aquellos que correspondan a su subjetividad (digamos, su condición de sujeto no persona). Por su parte, la persona natural tendría todos los derechos que corresponderían a su condición de persona (si se prefiere, los derechos inmanentes a su personalidad). Ergo, las personas naturales, en estricto, son las únicas que pueden ser titulares de los derechos de la persona (como pueden ser, la vida, la integridad corporal, etcétera).

El problema surge cuando, dado que al sujeto en cuestión se le ha otorgado el *nomen iuris* de persona (artificial, jurídica, colectiva, ficta, o como fuere) y, más importante, dado que se ha pretendido otorgarle dicho estatus, se pretende concluir que la persona jurídica cuenta con los derechos correspondientes a la persona. Y ahí es donde se inician las contradicciones ya que, si bien se asume que son personas, se entiende que no pueden tener casi ningún derecho correspondiente a estas. Por supuesto, el razonamiento no es tan ingenuo ya que presupone una adaptación de las categorías a la naturaleza de esta particular persona. Aun así, esta persona no tiene vida (sino jurídica, entiéndase, existencia) ni tiene integridad corporal (sino, estructura organizacional, categoría extra jurídica), no tiene derechos familiares ni le son aplicables todas las reglas correspondientes al Derecho de sucesiones (sería exagerado considerar que una persona jurídica pueda suceder a otra)⁽²⁰⁾.

(17) Véase PUIG I. FERRIOL, L. *Op. cit.*

(18) *Ibid.*

(19) En este orden de ideas, véase: ARGUETA PINTO, M. *La Desestimación de la Personalidad Jurídica de la Sociedad en Guatemala*. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Marroquín*. Año XIII. Número 22. Guatemala, Diciembre de 2003. pp. 29 y siguientes.

(20) Puede discutirse que la idea de sucesión equivalga, por ejemplo, a la aplicación del haber neto resultante, disuelta la persona jurídica y concluido el proceso liquidatorio, con la finalidad incrementar el patrimonio de otras personas jurídicas, supuesto que podría insertarse en el contenido del artículo 98 del Código Civil (para el caso de las asociaciones) y que está expresamente contemplado en el artículo 110 (para el caso de las fundaciones). Lo mismo se podría decir de la regla contemplada en el artículo 122 del código (para el caso de los comités). Regla similar encontramos en el artículo 420 de la Ley General de Sociedades. Estos supuestos, sin embargo, distan mucho de ser casos propios de sucesión, dado que no llevan consigo el presupuesto del derecho sucesorio: la muerte (ya que no podría afirmarse que en nuestro sistema el proceso liquidatorio equivalga a la muerte del sujeto, más aun cuando este concepto está ligado al ser humano). Nótese, entonces, que la persona jurídica no puede ser causante. Sin embargo, puede suceder, pero no a una persona jurídica sino a una persona individual. Respecto a esto último se puede hacer referencia a aquellos supuestos en que la persona jurídica recibe un legado o, incluso, al supuesto denominado por el Código Civil sucesión del Estado y de las beneficencias públicas contemplado en el artículo 830 del referido cuerpo legal.

Lo anterior podría llevarnos a concluir que el espectro de derechos de la persona jurídica, preponderantemente, estaría vinculado al ámbito patrimonial⁽²¹⁾, terreno en el que, aparentemente, no se manifiestan las complicaciones anteriores y que está cimentado, primero, en la no confusión del patrimonio de la persona jurídica con aquel que corresponde a sus miembros y, segundo, en la limitación de la responsabilidad del ente. Sin embargo, la capacidad de la persona jurídica trasciende a la esfera patrimonial, por cuanto este sujeto de derecho no es una entidad que existe solo para afectar patrimonios o escindir responsabilidades⁽²²⁾.

De manera más certera, y siendo coherentes con lo que hemos expresado líneas arriba, cabe concluir que la persona jurídica tiene, o puede tener, derechos acordes a su esencia que, coyunturalmente, pueden coincidir con aquellos derechos asignados a las personas naturales. En este sentido sería posible, entonces, hacer referencia a estos últimos pero solo para entender cómo funcionan las titularidades propias de la persona jurídica y no para tratar de adaptar las categorías existentes de modo forzado y artificial.

No interesa, en este sentido, afirmar si la persona jurídica cuenta o no con derechos de la personalidad, por cuanto, *strictu sensu*, no es persona. Esto no es óbice para considerar que tiene derecho al honor, a la intimidad, al secreto de la correspondencia y de sus comunicaciones, que puede suceder a una persona natural, e incluso que tenga derechos fundamentales, todo conforme a su naturaleza y sin que medie ningún proceso de adaptación de categorías. La lista anterior, por supuesto, es claramente referencial.

El que la persona jurídica tenga derechos patrimoniales, situación que, aparentemente, causa menos encono, también debe entenderse de acuerdo a la naturaleza del sujeto de análisis. Así, por ejemplo, se discute si la persona jurídica puede ser titular de los derechos de uso y habitación⁽²³⁾.

Por supuesto, ya que la persona jurídica es una entidad incorpórea no podrá asumir derechos,

Este “síndrome humanista” nos ha llevado a forzar la forma en que se entienden las categorías jurídicas y la forma en que se aplican estas a las personas, consideradas en estricto, para aplicarlas al caso de los sujetos colectivos. Esto ha llevado a establecer argumentos artificiosos a propósito de temas como la capacidad de la persona jurídica, entendiendo desde que esta no tiene capacidad, (...) hasta entender que, al ser el representante un órgano del ente (...), es este último el que se manifiesta a través de aquel.

patrimoniales o extrapatrimoniales, que presupongan la existencia de una corporeidad (como ocurre en el caso de la persona natural).

Hay que agregar a todo lo dicho que el conjunto de titularidades que pueden asumir las personas jurídicas no es uniforme. Depende del tipo de persona jurídica ante la que nos encontramos, sea pública o privada, tenga fines de lucro o no, todo en función de los parámetros que el propio sistema jurídico establezca en cada caso⁽²⁴⁾.

3. La capacidad de obrar de la persona jurídica

Se ha discutido, por su parte, si la persona jurídica tiene capacidad para ejercer por sí misma los derechos de los que es titular, esto es, si tiene capacidad de obrar o capacidad de ejercicio.

En el caso de las personas naturales, la actuación por medio de representantes deviene en un indicio para apreciar la incapacidad del sujeto en cuestión. Los incapaces, personas naturales,

(21) Véase: VÁSQUEZ, A. *Derecho de las personas*. Tomo II. Lima: San Marcos, 1988. p. 23.

(22) Véase: FERRARA, F. *Op. cit.*; pp. 777 y siguientes.

(23) Véase: COVIELLO, N. *Doctrina General del Derecho Civil*. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, 1938. pp. 237 y siguientes. También, véase: DE CASTRO, F. *Op. cit.*; pp. 284 y siguientes.

(24) Véase: FERRARA, F. *Loc. cit.* También véase: LEÓN BARANDIARÁN, J. *Tratado de Derecho civil peruano*. Lima: WG Editor, 1991. pp. 218 y siguientes.

actúan por medio de sus padres, de tutores o de curadores, según el caso.

Lo anterior, ha generado una conclusión curiosa: dado que la persona jurídica no actúa sino por medio de representantes entonces no tiene capacidad de obrar. Esta idea, acorde con una posición que entiende a la persona jurídica como una abstracción, surge al considerar que la capacidad de obrar presupone un organismo físico. En este sentido, dada la diferencia entre la persona jurídica y los sujetos que la integran, la actuación de estos últimos no constituiría en ningún caso la actuación del ente ni siquiera en el caso en el que los referidos miembros actúen en conjunto. Así, se concluye que la capacidad de obrar no es propia de estos sujetos de derecho⁽²⁵⁾.

Volvemos a efectuar, a este nivel, las observaciones basadas en nuestro planteamiento primigenio.

El error argumentativo parte, nuevamente, de apreciar con un solo conjunto de categorías a dos entidades completamente distintas, entiéndase, la persona natural, por un lado, y la persona jurídica, por otro. Dicho error puede tener su base en la premisa, ya mentada, que establece que el sujeto de derecho llamado persona jurídica tiene, en estricto, la calidad de persona. El razonamiento puede ser el siguiente: si consideramos que ambos sujetos son personas, les corresponderían las mismas reglas que sobre capacidad de obrar contempla un ordenamiento particular. Con esta idea puede concurrir, aunque en sí misma (e independientemente considerada) es razón suficiente para llevarnos al error, el planteamiento que considera que la capacidad de obrar está condicionada a la existencia de una corporeidad.

Ya nos hemos referido a lo primero, la persona jurídica y la persona natural son dos sujetos de derecho radicalmente diferentes que, por supuesto, comparten el hecho de pertenecer a la misma categoría (aclaramos: la de sujetos de derecho, no la de personas). En este entendido no podemos utilizar las mismas reglas para evaluar su capacidad de obrar dado que no comparten una misma naturaleza. Así, una puede expresarse,

manifestar su voluntad o disponer de sus derechos de una manera totalmente distinta a la otra, pero no por esto menos válida.

La segunda cuestión también es observable. Considerar que la capacidad de obrar está limitada a la existencia de un sustrato físico es, resulta claro, limitar la categoría a las personas naturales. Esto, nuevamente, no es más que el resultado de un falso humanismo. Si en nuestro ordenamiento jurídico hay diversos sujetos de derecho y, dado que cada uno de ellos tiene una naturaleza distinta, es lógico que se manifiesten también de una manera particular (este razonamiento sería válido aun si se considerase que ambos sujetos, personas naturales y jurídicas, corresponden a la categoría de personas)⁽²⁶⁾. Así, la capacidad de obrar de la persona jurídica puede no requerir de un sustrato físico. Y de hecho no lo requiere.

Se ha pretendido justificar la capacidad de actuación de la persona jurídica mediante figuras artificiosas que apuntan, entre otras cosas, a enervar el planteamiento base del supuesto problema: que al ser la persona jurídica un sujeto distinto de aquel que ostenta la representación no tendría, en estricto, capacidad de obrar. Al efecto, la teoría del órgano parte de considerar que el representante constituye una parte de la persona jurídica (un órgano) a través de la cual se expresa su voluntad. Se pretende considerar, de este modo, que no nos encontramos ante la representación de un sujeto efectuada por otro sino ante un caso de declaración de voluntad directa, en el que el sujeto, la persona jurídica, se manifiesta a través del referido órgano⁽²⁷⁾.

Consideramos que no es necesario acudir a este tipo de interpretaciones que, finalmente, siguen negando que la capacidad de los sujetos pueda manifestarse de manera distinta a aquella establecida para el caso de las personas naturales, ya que lo que se busca con razonamientos como el anteriormente indicado es concluir que no estamos ante un supuesto de representación.

Creemos que es más sencillo partir de entender la verdadera naturaleza de la llamada persona jurídica, como ente distinto de la persona natural.

(25) Véase: COVIELLO, N. *Op. cit.*

(26) Véase: SEOANE, M. *Personas Jurídicas (Principios generales y su regulación en el Código Civil Peruano)*. Lima: Cultural Cuzco, 2001. p. 53.

(27) Para una referencia a este proceso interpretativo véase: ESPINOZA, J. *Op. cit.*; p. 423. También, del mismo autor, véase: *Capacidad y responsabilidad de la persona jurídica*. En: *Revista Jurídica del Perú*. Número 17. Trujillo, 1998. pp. 195 y siguientes.

Este sujeto de derecho, debido a su particular naturaleza, manifiesta su voluntad de la única forma que le es posible: por medio de un representante o de sus dependientes. Sin embargo, esto en nada determina incapacidad ni mucho menos⁽²⁸⁾. La idea de incapacidad se encuentra en la superposición arbitraria de categorías jurídicas y no en la esencia del sujeto en cuestión. En este entendido, así como no podemos negar la existencia real de la persona jurídica, tampoco podemos negar su capacidad de obrar.

4. El objeto como supuesto límite a la capacidad de la persona jurídica. La problemática de los actos *ultra vires*

Sabemos que la persona jurídica cuenta, por un lado, con capacidad jurídica y, por otro, con capacidad de obrar. Una y otra, se conforman, estructuran y manifiestan de manera acorde a la naturaleza del sujeto en cuestión. Corresponde evaluar en qué medida la determinación del objeto de la persona jurídica influye en la fenomenología referida.

4.1. La importancia de la determinación del objeto de la persona jurídica

Toda persona jurídica se crea para hacer efectivas determinadas actividades económicas. El objeto, en líneas generales, viene a describir las mismas. Es alrededor de él que los sujetos deciden unirse. De ahí su importancia, ya que, en primer lugar, delimita la voluntad de los miembros de la persona jurídica (no cabe duda que la decisión de asociarse, de aportar un patrimonio, de asumir -en su caso- los riesgos del negocio, está sujeta a esto); en segundo lugar, especifica el marco de actuación de la persona jurídica (y he aquí lo que nos interesa para efectos de la problemática que venimos analizando: ¿delimita su capacidad?); y, en tercer lugar, deviene en garantía para la colectividad, en general, debido a que una vez declaradas las actividades resulta verificable su

licitud y porque facilita la supervisión de la entidad en casos particulares (como en el de las fundaciones) y, específicamente, es una garantía para aquellos sujetos interesados en, por ejemplo, contratar con la persona jurídica que podrán apreciar, gracias a la determinación del objeto, los parámetros dentro de los cuales contratan⁽²⁹⁾.

Nótese que, finalmente, lo que se hace mediante la determinación del objeto es especificar las actividades que la persona jurídica pretende desarrollar incluidos, por supuesto, todos aquellos actos que, natural y ordinariamente, coadyuvan a la realización de sus fines. Se aclara, sin embargo, que determinar el objeto no quiere decir que este tenga que ser único. Así, podemos referirnos a un objeto plural que incluya una diversidad de actividades aunque, por supuesto, dentro de determinados parámetros, que serían: teóricamente, las ideas de genericidad y universalidad (no podríamos hablar de un objeto genérico o que englobe todas las actividades posibles); legalmente, el veto a las actividades contrarias al orden público o a las buenas costumbres (definitivamente, no podría aceptarse una actividad ilícita)⁽³⁰⁾; y, en la práctica, las posibilidades materiales de la persona jurídica (económicamente, por ejemplo, cada sujeto estará preparado para dedicarse a un número limitado de actividades).

Hablar de objeto implica hablar de actividades específicas que se determinan según el interés de los miembros de la persona jurídica. Entendemos que estas deben ser debidamente descritas y detalladas, descartándose, por ello, aquellas indicaciones ambiguas o generales. Solo así podremos entender debidamente manifestado el objeto de la entidad.

En nuestro ordenamiento, respecto a la materia, encontramos el artículo 11 de la Ley General de Sociedades que, en el orden de ideas que hemos expresado, contempla que la sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos. La referida norma establece

(28) Véase: LLAMBÍAS, J. *Tratado del Derecho Civil*. Tomo 2. Buenos Aires: Perrot, 1996. pp. 59 y siguientes.

(29) En este sentido, para el caso de las sociedades, véase: ELÍAS, E. *El objeto social, los alcances de la representación y los actos ultra vires en la nueva Ley General de Sociedades*. En: *Derecho y Sociedad*. Número 13. Lima, 1998. pp. 7 y siguientes. También véase: FERRERO, A. *La función e importancia del objeto social en las sociedades mercantiles*. En: *ius et veritas*. Número 13. Lima, 1996. pp. 164 y siguientes.

(30) Lo que se manifiesta, incluso, en determinadas reglas de Derecho internacional privado. Véase: MAC LEAN, R. *Las personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado (con especial referencia al Derecho Peruano)*. Lima: Minerva, 1963. pp. 52 y siguientes.

que la descripción detallada de estos constituye el objeto social, agregándose que se incluyen los actos relacionados que coadyuvan a la realización del mismo, aún cuando no estén indicados de manera expresa en el pacto social o en el estatuto.

Podemos apreciar que el artículo de referencia establece que el objeto queda circunscrito a las actividades detalladas en el pacto social o en el estatuto, incluyendo a todos aquellos actos relacionados y que contribuyan a su realización. En este entendido, los actos ajenos al referido objeto se considerarían actos *ultra vires*⁽³¹⁾.

No hay una norma puntual en el Código Civil, relativa al objeto de las personas jurídicas sin fines de lucro, que tenga un contenido similar al artículo 11 de la Ley General de Sociedades. El artículo 76 del código menciona que esta materia (curiosamente, se refiere a los fines de la persona jurídica) es regulada por las disposiciones contenidas en el mismo. No se hace, sin embargo, mención alguna a estas. Las definiciones contenidas en los artículos 80, 99 y 111 del referido cuerpo legal no contienen nada más allá de meras definiciones de obvio contenido general.

Sin perjuicio de lo indicado, el hecho que en los artículos 82, 101 y 113 se haga referencia a que el estatuto de la persona jurídica (o el acto fundacional, en su caso) deba contener expresamente los fines para los que ha sido constituido el sujeto en cuestión es un indicio de la importancia de la determinación del objeto. Naturalmente, al igual que en cualquier persona jurídica, el objeto describirá la intención de los miembros (o, en su caso, de los fundadores) y las actividades a las que se dedicará la entidad (en estos casos, siempre fines no lucrativos)⁽³²⁾. Así, aun cuando no haya una norma en el Código Civil relativa a la función e importancia del objeto, para el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro, esto no es obstáculo para reconocer su real papel, común a toda persona jurídica.

4.2. El objeto, la capacidad del sujeto y los actos *ultra vires*

Queda por establecer qué significa que el objeto determine las actividades que desarrollará la persona jurídica o, como lo dice la Ley General de Sociedades, que las circunscriba. Porque, si bien no quedan dudas acerca de que el objeto cumple una función descriptiva, la cuestión está en apreciar su supuesto papel delimitador.

Precisamente, el punto de partida de la discusión está en evaluar si el objeto de la persona jurídica delimita la posibilidad de actuación de este sujeto o si se constituye en una medida de su capacidad. Se ha afirmado que admitir lo anterior nos llevaría a asumir la existencia de diversos grados o matices en la noción de capacidad, idea que estaría contradiciéndose con la propia esencia de la categoría referida, por cuanto la capacidad se tiene o no se tiene⁽³³⁾. Pero esto no es tan cierto. La persona jurídica, dada su naturaleza particular, lleva consigo una capacidad propia que se manifiesta de una manera especial. Esto dista mucho de constituir una medida de la capacidad, o ser un grado de la misma. No es que haya grados o medidas. Cada categoría de sujetos de derecho lleva consigo la idea de capacidad, expresada en relación a su esencia.

Entonces, el objeto no delimita sino, más bien, estructura la capacidad de la persona jurídica. El objeto es parte de la esencia de esta, justifica su propia existencia. Naturalmente, entonces, configura la capacidad del sujeto en cuestión⁽³⁴⁾.

La idea de especialidad, entonces, trae consigo que la capacidad de la persona jurídica esté determinada por su objeto. Así, en principio, puede realizar el conjunto de actividades para las que ha sido creada. Es con respecto a los actos que se realizan excediendo los alcances del objeto que cada ordenamiento jurídico ha dado una respuesta diferente.

(31) Véase: HUNDSKOPF, O. *Las Personas Jurídicas con fin económico*. En: *Revista Jurídica del Perú*. Número 24. Trujillo, 2001. p. 91.

(32) Una referencia al papel de las personas jurídicas sin fines de lucro y a la importancia de su objeto puede verse en BOZA, B. *La persona jurídica sin fines de lucro: su regulación a la luz del nuevo rol que desempeña*. En: *Themis*. Número 12. Lima, 1988. pp. 78 y siguientes.

(33) Véase: RAMOS, C. *Reflexiones sobre el objeto social*. En: *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*. Volumen 59, Número 2. Lima, 2002. p. 121.

(34) Asumiendo, incluso que los conceptos de subjetividad y capacidad se refieren a la misma idea este argumento sería válido por cuanto el objeto seguiría constituyendo la esencia del sujeto de derecho.

La llamada teoría de los actos *ultra vires*, que tiene su origen en el Derecho anglosajón, sostiene que los actos que exceden el objeto de la persona jurídica (nominalmente, actos *ultra vires*) son sancionados con nulidad absoluta. Dichos actos ni siquiera podrían ser convalidados o ratificados⁽³⁵⁾. Para esto, se parte de considerar que la capacidad de la persona jurídica está limitada a su objeto. Lo anterior podría llevarnos a una conclusión curiosa: si la capacidad se encuentra limitada, la subjetividad también. En otras palabras, la persona jurídica no podría actuar más allá de su objeto debido a que en ese terreno no habría, en estricto, un sujeto.

En el ordenamiento germánico se ha planteado una solución distinta en lo que refiere a la problemática de los actos que exceden el objeto de la persona jurídica. En este sistema se ha entendido que la capacidad de la persona jurídica es general, abarcando no solo los actos propios del objeto sino, también, aquellos que lo exceden. En este orden de ideas, la capacidad de la persona jurídica tendría un alcance natural pero no limitado o restringido⁽³⁶⁾.

Optar por una posición u otra traería consecuencias ciertamente divergentes.

Asumir la primera postura no es sino establecer un marco de protección para la propia persona jurídica y sus miembros. Porque, cuando nos encontremos ante la realización de un acto que exceda el objeto, este nunca vinculará a la persona jurídica, no afectándose su esfera ni la de sus miembros (y esto no solo se limita a los fenómenos propios de la responsabilidad civil). Sin embargo, no se garantizan los intereses de terceros ni de aquellos que se han vinculado con la entidad. Así, por ejemplo, un sujeto puede creer que contrata bien, incurrir en gastos para ejecutar el contrato y luego encontrarse con que el acto es nulo. Para evitar esto, no solo tendría que estudiar el poder que ostenta el representante sino hacer una evaluación concienzuda de la persona jurídica y de su objeto acudiendo, por ejemplo, a la información que consta en Registros Públicos. En otras palabras, el costo generado por los problemas

de información es asumido por este sujeto. Si generalizamos, en este sistema los costos serían asumidos por la colectividad a pesar que el llamado a asumirlos debería ser la propia persona jurídica.

Por su parte, asumir una postura similar a la germánica trae como consecuencia la protección al tercero de buena fe que, por ejemplo, contrata con la persona jurídica. A diferencia de lo que ocurría en el ejemplo antes referido, el contratante solo tendría que evaluar el poder del representante y apreciar que este tenga las facultades del caso para contratar válidamente, independientemente de que el acto en cuestión se corresponda con el objeto o lo exceda. No será necesario incurrir en una evaluación más costosa. En este entendido, cualquier problema de información es asumido por quien, en principio, tiene un mejor control de la misma: la persona jurídica. Este es un sistema que prioriza la seguridad en el tráfico, fomentándolo. Corresponde, a un capitalismo avanzado en el que se busca que la persona jurídica asuma los costos de su inserción en la sociedad⁽³⁷⁾.

De acuerdo a nuestros planteamientos, consideramos que lo ideal es entender que la capacidad de la persona jurídica está determinada por su objeto pero no restringida a las actividades en él expresadas. Cabe así que el propio sujeto se obligue más allá de estas. A lo anterior, se suman las claras ventajas de un sistema de capacidad general. Por supuesto, somos conscientes de que esta última idea es meramente teórica ya que la opción, por lo menos en lo que concierne a este último punto, corresponde exclusivamente al legislador.

4.3. La opción del legislador peruano en materia de capacidad de la persona jurídica

En lo que concierne a la temática en cuestión, para el caso de las personas jurídicas con fines de lucro, el legislador peruano ha tomado partido por la idea germana de la capacidad general. Así se desprende del contenido del primer párrafo del artículo 12 de la Ley General de Sociedades que dispone que la sociedad está obligada frente a aquellos sujetos con quienes ha contratado, así

(35) Véase: ELÍAS, E. *Op. cit.*; pp. 8 y siguientes. Para apreciar una evolución de las bases de esta teoría, véase: SEOANE, M. *Op. cit.*; pp. 56 y siguientes.

(36) Véase: SEOANE, M. *Op. cit.*; p. 57.

(37) Véase: ESPINOZA, J. *Op. cit.*; p. 195.

como frente a los terceros de buena fe, por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido, aun cuando tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social.

Conforme a lo anterior, en nuestro sistema jurídico los actos celebrados por los representantes de la sociedad dentro de los límites de sus facultades pero excediendo el objeto social (siendo, entonces, actos *ultra vires*) serán válidos y surtirán efectos frente a esta última. Apreciamos, por su parte, que los actos que realice el representante excediendo los límites de sus facultades (también actos *ultra vires*) no obligarán a la persona jurídica conforme al artículo 13 de la Ley General de Sociedades. Sin embargo, estos actos no serán nulos, dado que ninguna norma los declara así, sino ineficaces frente a la sociedad conforme a la regla general de representación contenida en el artículo 161 del Código Civil⁽³⁸⁾.

En este contexto, los eventuales problemas que conlleva asumir la validez y eficacia frente a la persona jurídica de determinados actos *ultra vires* son asumidos por esta. Así se desprende del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley General de Sociedades que contempla el derecho de la persona jurídica de dirigirse contra sus administradores o representantes, según el caso, para que respondan por los daños y perjuicios que se hayan generado en su esfera jurídica como consecuencia de la celebración de acuerdos en virtud de los cuales se autorizaron actos que extralimitan el objeto social y que la obligan frente a una eventual contraparte o frente a terceros de buena fe.

En nuestro sistema jurídico, entonces, para el caso de las sociedades, se opta por la seguridad

en el tráfico, protegiéndose con esto al tercero de buena fe que se relaciona con la persona jurídica, dentro de los parámetros indicados⁽³⁹⁾.

A diferencia de lo que ocurre en el caso de las personas jurídicas con fines de lucro, en el ordenamiento peruano no hay una norma que indique cómo afrontar la problemática de la capacidad en supuestos en que medien personas jurídicas sin fines de lucro. Contrariamente a lo que parece indicar el artículo 76 del Código Civil, no hay ninguna norma en dicho cuerpo normativo que se aproxime siquiera a la referida cuestión⁽⁴⁰⁾.

Podría entenderse que la problemática de la capacidad de las personas jurídicas sin fines de lucro estaría contemplada en el artículo 93 del Código Civil⁽⁴¹⁾. Sin embargo, el supuesto de hecho que regula la referida norma no apunta a este problema. Más bien, se refiere a las reglas de la responsabilidad de los asociados que desempeñen cargos directivos⁽⁴²⁾. En esta medida, surge como una norma encaminada, en principio, a regular todos los casos en que haya responsabilidad de estos últimos frente a la persona jurídica⁽⁴³⁾. Por ello, no podría compararse, a priori, el contenido de este artículo con el que corresponde al segundo párrafo del artículo 12 de la Ley General de Sociedades, norma que regula un caso puntual de responsabilidad de los socios o administradores estrictamente vinculado al problema de la capacidad de la persona jurídica⁽⁴⁴⁾. Reiteramos, entonces, que la vocación primaria del artículo 9 del Código Civil no es solucionar el problema de la capacidad de las personas jurídicas sin fines de lucro.

Si asumiésemos, que el objeto viene a constituir un límite a la capacidad de la persona jurídica, lo que ya hemos negado, se podría concluir que las personas jurídicas sin fines de lucro, en nuestro sistema jurídico, solo tendrían capacidad

(38) Véase: ESPINOZA, J. *Algunas consideraciones respecto de la responsabilidad de los directores y gerentes de una sociedad y el problema del denominado abuso de la mayoría*. En: *Themis*. Número 24. Lima, 1998. pp. 47 y siguientes. Por su parte, Cfr. RAMOS, C. *Op. cit.*; p. 123.

(39) Véase: HUNDSKOPF, O. *Op. cit.*; pp. 93 y siguientes.

(40) Cfr. DE BELAÚNDE, J. *Régimen legal de las personas jurídicas. Comentario al artículo 76 del Código Civil*. En: AA.VV. *Código Civil Comentado*. Tomo I. pp. 383 y siguientes.

(41) Así parece entenderlo Espinoza. Véase: ESPINOZA, J. *Derecho de las Personas*. p. 423.

(42) Entendemos que dichas reglas, pueden aplicarse también a los casos en que medie una fundación o un comité.

(43) La norma no regula, por tanto, un supuesto de responsabilidad de la persona jurídica, situación que es reconocida por Espinoza. Sin embargo, el referido autor, luego de afirmar esto, procede a plantear diversos supuestos de responsabilidad del referido sujeto. Cfr. ESPINOZA, J. *Responsabilidad de los directivos. Comentario al artículo 93 del Código Civil*. En: AA.VV. *Código Civil Comentado*. Tomo I. p. 457.

(44) A mayor abundamiento, puede apreciarse que el rango de los sujetos a los que apunta una y otra norma es distinto, siendo en esta medida, curiosamente, más limitada la norma del Código Civil, dirigida exclusivamente a los asociados que desempeñen cargos directivos y no a la generalidad de miembros o administradores.

limitada. En otras palabras, si no hay un mandato legal que amplíe el marco de actuación de la persona jurídica (como, supuestamente, aquel contemplado en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley General de Sociedades), se entendería que el referido sujeto solo podría realizar las actividades contempladas en su objeto por lo que todo acto *ultra vires* sería nulo.

Nótese que no podría asumirse el argumento anterior, primero, debido a su errada premisa; segundo, porque, aun asumiendo el planteamiento como cierto, esto es, que hay una capacidad limitada, los actos *ultra vires* en nuestro ordenamiento no podrían ser nulos, sencillamente porque no hay una norma que contemple su nulidad⁽⁴⁵⁾; y, tercero, lo más importante, asumir una posición como esta determinaría una contradicción en el sistema jurídico peruano: que las personas jurídicas con fines de lucro tengan capacidad general y aquellas sin dichos fines tengan capacidad limitada, cuando la verdad es que ambos tipos de personas jurídicas comparten una misma naturaleza siendo que no hay causa alguna que justifique la diferencia en lo que atañe a su capacidad.

Por el contrario, entendemos que la capacidad de las personas jurídicas sin fines de lucro también es general por varias razones: primero, debido a que no hay en el Código Civil sanción de nulidad para los actos *ultra vires*; segundo, porque del artículo 93 se desprende una intención del legislador similar a la contenida en el artículo 12 de la Ley General de Sociedades en lo que refiere a su principio rector (lo que es distinto a afirmar que el Código Civil regula puntualmente el problema de la capacidad); tercero, porque, ya sea que medien personas jurídicas con o sin fines de lucro, las reglas de representación, a las que se refiere el artículo 93, serán las mismas (por lo que se sancionan con ineficacia, en relación a la persona jurídica, los actos de los representantes que excedan los límites del poder que se les ha otorgado, conforme a lo contemplado en el artículo

161); cuarto, porque asumir esta posición determinaría una unidad de criterio en el tratamiento de la capacidad de las personas jurídicas en nuestro sistema, criterio único encaminado a garantizar la seguridad en el tráfico lo que, finalmente, resulta acorde con el régimen económico consagrado en la propia Constitución.

Concluimos, entonces, que la opción legislativa peruana es asumir que la capacidad de las personas jurídicas de Derecho privado es general. En este sistema, la persona jurídica puede realizar actividades más allá de las contempladas en su objeto. Para ello, por supuesto, sus representantes deberán tener facultades expresas para actuar de ese modo. En caso contrario, sus actos serán ineficaces respecto al ente representado. Así, en el primer supuesto, nos encontraremos ante actos *ultra vires* válidos y plenamente eficaces mientras que, en el segundo, estaremos también ante actos *ultra vires* válidos pero ineficaces frente a la persona jurídica.

5. Colofón

El estudio de cualquier categoría, jurídica o no, debe efectuarse con coherencia y unicidad de criterio. Al abordar el problema de la capacidad hemos intentado respetar eso, teniendo siempre presentes las particularidades de la naturaleza del sujeto de derecho denominado "persona jurídica". Esto nos ha llevado a apreciar, obviando meras nominaciones, dogmas y planteamientos escolásticos, que este sujeto de derecho asume y ejerce sus derechos de una forma acorde a su esencia, lo que se manifiesta en nuestro ordenamiento de una forma particular.

Es clara la implicancia práctica de todo lo anterior. Entender la capacidad del sujeto es entender cómo se relaciona con los demás sujetos de derecho, cómo contrata, cómo responde, etcétera. Solo apreciando la esencia de la persona jurídica podremos comprender íntegramente el rol que desempeña en nuestra sociedad. 

(45) No hay una norma jurídica que contemple expresamente la nulidad de los mismos, conforme al numeral 7 del artículo 219 del Código Civil. Por su parte, el fenómeno de los actos *ultra vires*, tampoco se puede insertar en ninguno de los otros numerales de la mencionada norma.